



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TATIANA DEL ROSARIO BARBARÁN
CARBONEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana del Rosario Barbarán Carbonel contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 325, de fecha 14 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2007, la demandante interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) solicitando que se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando, con el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses y costos del proceso. Manifiesta que por haber laborado para la emplazada, de manera permanente e ininterrumpida, desde el 22 de abril de 2002 hasta el 31 de julio de 2007, contratada bajo la modalidad de locación de servicios, consideró que su contrato era a plazo indeterminado y solicitó licencia por maternidad; que sin embargo, con fecha 2 de agosto de 2007, se le entrega la Carta N.º 07279-2007/SGTE/GAD/RENIEC, por medio de la cual se le comunica que su vínculo contractual ha concluido el 30 de junio de dicho año. Aduce asimismo que su despido se produjo por haberse encontrado embarazada.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Manifiesta que la demandante fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios, y que por ello no existió una relación laboral. Agrega que, en todo caso, la demandante no fue despedida, sino cesada al vencimiento del contrato, y que, en el supuesto negado de llegarse a determinar que existió dicha relación, se requeriría de la actuación de medios probatorios, a fin de comprobar la veracidad o falsedad de algunos hechos imputados a la recurrente que motivaron la decisión de no renovar el contrato.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 4 de febrero de 2009, declara fundada, en parte, la demanda estimando que aun cuando la demandante fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TATIANA DEL ROSARIO BARBARÁN

CARBONEL

realizaba labores de manera subordinada, de modo que sólo podía ser despedida por falta grave o causa relacionada con su conducta o capacidad, lo cual no sucedió; e improcedente respecto a la pretensión de cancelación de los sueldos devengados.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que al existir en autos diversos documentos que recomiendan la no contratación de la demandante por haber cometido faltas graves, se evidencia que el motivo de su cese no estuvo vinculado con su estado de gestación.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.

Delimitación del petitorio

2. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Carta N.º 007279-2007-SGTE/GAD/RENIEC, de fecha 2 de agosto de 2007, mediante la cual se le comunica a la demandante que por "(...) haberse negado a firmar la addenda del Contrato N.º 0121-2003 por el período 01/07/2007 al 31/07/2007, su vínculo laboral concluyó el día 30 de junio de 2007".

Análisis de la controversia

3. La demandante argumenta que los contratos de locación de servicios que ha suscrito con el emplazado han dado origen a una relación jurídica que en los hechos tiene carácter laboral, por haber prestado servicios en condiciones de subordinación y dependencia, por lo que, al haber sido despedida sin expresión de causa, ha sido objeto de un despido arbitrario.
4. En tal sentido, para dilucidar la controversia planteada, habrá que determinar primero qué tipo de relación hubo entre la demandante y el emplazado; esto es, si existió una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "locador independiente y no subordinado". Para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un contrato de trabajo y lo que es un contrato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TATIANA DEL ROSARIO BARBARÁN

CARBONEL

locación de servicios, y cuáles son los elementos que les son propios y disímiles.

5. Con relación al contrato de trabajo, este Tribunal considera necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.
6. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764º del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.
7. De lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).
8. En relación con el principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
9. Conforme al inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, es nulo el despido que tenga por motivo; “[...] d) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir”. En el presente caso, de acuerdo con la Partida de Nacimiento de la hija de la demandante, obrante a fojas 330 de autos, ésta nació el 4 de agosto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TATIANA DEL ROSARIO BARBARÁN
CARBONEL

de 2007, y a la demandante se le cesó en sus labores el 30 de junio de dicho año, por lo que su cese se produjo durante su periodo de gestación, es decir, se podría haber configurado un despido nulo.

10. En el presente caso, con la Constancia de Servicios N.º 275-02-2003-JEF/DRH, de fecha 12 de junio de 2003, obrante a fojas 10, se acredita que la demandante prestó servicios en la Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de 24 de abril al 9 de agosto de 2002, del 20 de agosto al 19 de setiembre de 2002 y del 21 de octubre al 21 de noviembre de 2002. Asimismo, de la Constancia de Servicios SNP N.º 280-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, obrante a fojas 11, se evidencia que continuó laborando desde el 26 de mayo de 2003 hasta la fecha de expedición del presente documento. Además, de las adendas al Contrato, obrantes a fojas 47 y 48 de autos, se desprende que la demandante continuó laborando, sin interrupciones, hasta el 30 de junio de 2007 bajo la modalidad de servicios no personales; sin embargo, como es de verse de los diversos informes obrantes en autos, de fojas 49 a 109, la demandante estaba sujeta a subordinación.
11. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante –al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes– ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado causa alguna relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.
12. Siendo ello así, se constata que en el presente caso se ha producido un despido nulo, ya que el emplazado no ha acreditado la existencia de una causa justa de despido, por lo que corresponde estimar la demanda y de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que el RENIEC asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deben ser liquidados en etapa de ejecución de la sentencia.
13. Teniéndose en cuenta que la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir es de naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, este extremo de la pretensión debe desestimarse, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la forma legal pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TATIANA DEL ROSARIO BARBARÁN
CARBONEL

14. Conviene precisar que aun cuando el empleador hubiera observado la comisión de una falta grave por parte de la trabajadora, debió seguir el procedimiento de despido conforme a lo dispuesto en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por ende, la no imputación de una falta grave o de una causa justa relacionada con la capacidad o conducta laboral de la demandante, y la omisión del procedimiento previo al despido por parte de la entidad emplazada, acreditan fehacientemente la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULA** la Carta N.º 007279-2007-SGTE/GAD/RENIEC.
2. Y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, ordena al RENIEC que cumpla con reponer a doña Tatiana del Rosario Barbarán Carbonel, en el plazo de dos días hábiles, en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual nivel o categoría, con el abono de los costos del proceso en ejecución de sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la pretensión relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento jurídico 13, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR